
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Luis Jiménez también conocido como Alfredo Luis Jiménez.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurrido:	José Dolores Almánzar.
Abogados:	Licdos. Javier Montero y Freddy Pérez Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Bujes García, designado por la Suprema Corte de Justicia, mediante auto n.º 12-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Luis Jiménez también conocido como Alfredo Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 402-0048097-4, con domicilio en la calle José Contreras n.º 17 p/a, kilómetro 8, Carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º 023-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Dolores Almánzar F., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0129778-6, con domicilio en la Carretera Sánchez n.º 4, kilómetro 9, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído al Licdo. Javier Montero conjuntamente con el Licdo. Freddy Pérez Valdez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de octubre de 2017, a nombre y representación de José Dolores Almánzar, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 17 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2895-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Tejeda Gmez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Alfredo Luis Jiménez o Luis Alfredo Luis Jiménez, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del seor José Angel Almúnzar Ogando;
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución n.º 48-2016 del 5 de febrero de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia n.º 249-05-2016-SEN-00214, el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Alfredo Luis Jiménez o Luis Alfredo Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 402-0048097-4, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, celda F-3, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como también las disposiciones de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y de quien en vida se llamó José Angel Almúnzar Ogando; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le impone una pena de 15 años de reclusión; SEGUNDO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel pública de La Victoria; TERCERO: Se declaran las cosas penales de oficio, por estar asistido el imputado por una defensa pública; CUARTO: Ordenamos la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena la provincia Santo Domingo; QUINTO: En el aspecto civil, se acoge como buena y válida las pretensiones de la parte civil, en consecuencia, se condena al ciudadano Alfredo Luis Jiménez o Luis Alfredo Luis Jiménez, al pago de una indemnización de un peso (RD\$1.00) simbólico, a favor de la parte querrelante y actor civil seor José Dolores Almúnzar Fajardo; SEXTO: Se compensan las costas civiles; SÉPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentren conforme con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado y el querrelante y actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 023-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha: a) En fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Alfredo Luis Jiménez también conocido como Luis Alfredo Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en contra de la sentencia penal n.ºm. 249-05-2016-SEN-00214, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, al no haberse

verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha: b) En fecha diecisiete (17) de mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el querellante José Dolores Almanzar, debidamente representado por sus abogados los Licdos. Roberto Félix García y Javier Montero, en contra de la sentencia penal n.ºm. 249-05-2016-SSEN-002140, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha: b) En fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el querellante José Dolores Almanzar, debidamente representado por sus abogados los Licdos. Roberto Félix García y Javier Montero, en contra de la sentencia penal n.ºm. 249-05-2016-SSEN-002140, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por querellante recurrente, y dicta su propia decisión, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: “Primero: Se declara al ciudadano Alfredo Luis Jiménez también conocido como Luis Alfredo Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 402-0048097-4, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, celda F-3, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como también las disposiciones de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y de quien en vida se llamó José Ángel Almanzar Ogando, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le impone una pena de veinte (20) años de reclusión; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en las demás partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Exime al imputado Alfredo Luis Jiménez también conocido como Luis Alfredo Luis Jiménez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por este haber sido asistido por un defensor público; **SEXTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primero: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del CPP (artículo 426 numeral 3 del CPP). La Segunda Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, no fundamenta de manera correcta la decisión hoy recurrida; **Segundo:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del CPP, así como el principio 19 de la resolución 1920 de año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Antes de todo, es preciso indicar que la sentencia hoy impugnada con relación a nuestro medio de impugnación a la sentencia de primer grado establece que la sentencia está correctamente fundamentada en cuanto a la pena, sin embargo, al momento de responder el recurso de la parte querellante establece que no está correctamente fundamentada (ver páginas 11 y 13 de la sentencia hoy recurrida). Así las cosas, es más que evidente que la sentencia adolece del presente medio de impugnación toda vez que una cosa no puede ser y no ser a la vez. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena. Así las cosas, es evidente que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación toda vez que ni siquiera contestó con relación al medio de impugnación con relación a la pena impuesta al hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que se verifica que en un primer motivo el recurrente ha enfocado su queja en la inobservancia de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues a su criterio, no han sido valorados de forma correcta los medios de pruebas;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante, y luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación

del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados, los cuales fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, extrayendo de cada uno de ellos aspectos esenciales del plano acusatorio y que de forma conjunta permiten establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se trata, dando respuesta al agravio invocado por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del medio planteado por ante la referida instancia; por lo que se desestima lo externado en el primer motivo;

Considerando, que la referida instancia ha examinado de manera armónica los medios de pruebas presentados en etapa de juicio, y donde se estimó no solo las pruebas presentadas por el órgano acusador, sino también los testigos a descargo, los que no contrarrestan la credibilidad que le fue otorgada a las declaraciones de los testigos a cargo, pues tal y como advierte la Corte a quo, se ha verificado que los mismos no se encontraban en el lugar del hecho, razón por la cual desconocen las circunstancias en que se desarrolló el evento;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente Luis Alfredo Luis Jiménez en su segundo medio de casación en que el reclamante critica la respuesta contenida en la decisión respecto a la falta de motivación de la pena impuesta, acogiendo los argumentos de la parte querrelante y actor civil para aumentar la misma; lo que a su juicio provoca que la sentencia se encuentre manifiestamente infundada, en razón de que este, por medio de su recurso de apelación, reprochó de igual manera la falta de fundamentación de la pena establecida por el Tribunal a quo, determinando entonces la Corte a quo como suficientes las razones dadas por el tribunal de instancia; de allí es su réplica de que una cosa no puede ser y no ser a la vez;

Considerando, que al análisis de lo alegado por el recurrente y la sentencia impugnada, se verifica que para responder a la queja del imputado sobre la pena impuesta, la Corte a quo establece: *“Como criterios establecidos por las Juezas a quo, se encuentra el numeral en el acápite 7 del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, realizando como señalamientos, la gravedad del daño causado a la víctima..., razones que quedaron sustentadas con las pruebas ampliamente valoradas y reconocidas como buena y válidas en el proceso que le fuere seguido al mismo, en razón de que el occiso se encargaba del bienestar de su padre”* (véase página 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que a los fines de responder la queja externada por el querrelante y actor civil en su escrito de apelación sobre la misma cuestión, la alzada ha considerado: *“Que, de las ponderaciones del recurso esgrimido por la víctima, querrelante y actor civil recurrente, y del análisis de la argüida decisión, esta Corte, actuando como tribunal de alzada ha podido colegir que los planteamientos invocados por este se corresponden en toda su extensión con la realidad de la atacada sentencia, toda vez que, y como se vislumbra por medio de la misma, el tribunal a quo incurre en una franca contradicción e ilogicidad de motivación en la pena impuesta, toda vez que declaran culpable al imputado Alfredo Luis Jiménez también conocido como Luis Alfredo Luis Jiménez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, y por otro lado imponen una pena no acorde con el hecho cometido”* (véase página 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en efecto, como sostiene el recurrente, de lo anteriormente establecido se advierte la ilogicidad en la que ha incurrido la Corte a quo en la decisión impugnada, pues ha valorado de manera positiva y a la vez negativa la motivación de la pena ofertada por el tribunal de primer grado; que además, el vicio continúa latente cuando dicho tribunal superior al adoptar la decisión propia y dictar sentencia directa, condena a Luis Alfredo Luis Jiménez a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor, sin establecer motivadamente los criterios que tomó en cuenta para determinar la pena a imponer; con esta actuación evidentemente la Corte a quo incurre en falta de fundamentación, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de la carencia argüida; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, no obstante el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que es slidamente aceptado que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no solo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto, los motivos por los que concluye que la sanción aplicada es la más

efectiva para lograr los fines de la pena, de prevencin general y especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoracin de cada uno de los criterios de individualizacin de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que esta Sala al estudio de la fundamentacin del Tribunal Colegiado al momento de determinar la sancin privativa de libertad a imponer al recurrente, coteja: *“Que al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinaci3n de la pena del art3culo 339 del C3digo Procesal Penal en su numeral 7, a saber: la gravedad del da3o causado a la v3ctima; que en la especie se pudo establecer que con la acci3n injustificada y anti jur3dica se han generado consecuencias fatales que han causado un da3o irreparable tanto a la v3ctima, quien perdi3 la vida, como a sus familiares, los cuales pierden a un ser querido por dem3s era la persona que se encargaba del bienestar de su padre; por lo que este tribunal es de criterio un3nime que debe de imponerse, como pena justa, la que se consigna en el dispositivo”* (v3ase numeral 46 p3gina 15 de la sentencia de primer grado); fundamentos que fueron utilizados para justificar la pena de 15 aos de reclusin mayor impuesta al imputado Luis Alfredo Luis Jim3nez, como consecuencia de su accin antijur3dica;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casacin la motivacin brindada por el tribunal de juicio resulta suficiente y pertinente, y en virtud de que no habr3an de prosperar los alegatos del imputado, que ya se han rechazado, resulta pertinente anular la incorrecta actuacin de la Corte a-quia en cuanto a este punto, suprimi3ndola sin necesidad de env3o, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado; supliendo esta Sala la omisin de la Corte a-quia, por tratarse de razones puramente jur3dicas;

Considerando, que por disposicin del art3culo 246 del C3digo Procesal Penal, toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casacin incoado por Luis Alfredo Luis Jim3nez conocido tambi3n como Alfredo Luis Jim3nez, contra la sentencia n3m. 023-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por v3sa de supresi3n y sin env3o el ordinal tercero de la referida decisi3n, manteni3ndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por corresponder su asistencia a la Defensa P3blica;

Cuarto: Ordena la notificaci3n de esta decisi3n a las partes del proceso y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepci3n Germ3n Brito, Esther Elisa Agel3n Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. B3lez Garc3a. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y ao en3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.